

miento judicial para todo delito en general si no hay Disposición que prevenga un tratamiento especial, debe observarse la ley de 17 de Enero de 1853; para robo, heridas y homicidio, la de 5 de Enero de 1857; y para los delitos contra la Nación, el orden y la paz, la ley de 6 de Diciembre de 1856, p. 453.—Idem para delitos leves y faltas livianas, 453.—Procedimiento de los Tribunales federales, sin dictar mandamientos de embargo contra el Erario, cuando conozcan de contratos celebrados por el Gobierno ó Agentes de éste. Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—**Procedimiento en rebeldía** contra el acusado ausente: no subsiste, excepto en el juicio de comiso. **Inexactitud de D. Jacinto Pallares**, 556 y 557.—Procedimiento en las primeras diligencias del sumario criminal. Vé *Primeras diligencias*.—Idem en partida. Vé *Partida*.—Procedimiento del Juez de turno instruyendo ó no proceso, para castigar las faltas ó delitos descubiertos en los reconocimientos practicados por el Inspector en las bebidas ó comestibles del comercio público. Ley transit. del Cód. pen., Art. 26 á 32, p. 557 á 561.—**No hacer saber al reo el motivo del procedimiento y no del proceso** como dice Pallares, es infringir una garantía constitucional, por la que puede pedirse amparo. 783 y 784.

Procesado criminalmente: mientras esté pendiente su causa, no puede ser Apoderado. Ley 13, tít. 5, Part. 3ª, p. 519.—Cómo se asegurará la correspondencia del procesado, quién la abrirá y cómo se impondrá el Juez de ella. Leyes 6 y 15, tít. 13, Lib. 5, Nov. Recop. Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794, y Resol. de 31 de Julio de 1868, p. 806 á 808.—Abogado procesado criminalmente: puede defender su causa por sí mismo.—Al inscrito en el Colegio de Abogados se le señalan por Defensores dos de los miembros de éste, 528.—Procesado absuelto de un delito: no puede volver á ser acusado por él, 558.

Procesiones, Viático solemne y actos religiosos fuera de los templos: su prohibición, bajo pena. Cires. de 5 y 31 de Enero de 1861, Resol. de 8 de Febrero de 1861, Orden de 6 de Setiembre de 1862 y Ley de 14 de Diciembre de 1874, p. 496 del tomo 1º y 705 del 2º.—No están prohibidos los actos del culto que se celebren en el interior de los templos. Circ. de 20 de Setiembre de 1862, p. 705.—Los Ministros de los cultos pueden continuar practicando en los Panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados. Resol. de 27 de Noviembre de 1874, p. 705.

Procuradores de número: su obligación de representar á pobres y presos en la Corte y Tribunal superior del Distrito. En los Juzgados inferiores ejercen los actos de procuración los Defensores particulares ó de oficio, 498 á 501.—Es inútil el nombramiento de Procurador del reo en los Juzgados de Distrito conforme á la Circ. de 21 de Abril de 1856, p. 501.—Correcciones disciplinarias de los Procuradores. Vé *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.

Pródigo.—Prodigalidad del Empleado aduanal: producirá su destitución. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59, p. 717.—El pródigo no puede acusar. Vé *Actor, Acusador*.

Profesiones, Profesores: pueden serlo los Ministros de los cultos, menos Agentes de negocios, 520.—Profesiones que exigen mayoría de edad: cuándo pueden ejercerse por el que cuente con 18 años. Ley de 6 publicada en 8 de Enero de 1870, p. 362 y 363.

Prófugo que se presente á un Juez para eludir la acción de otro: cuándo lo tendrá preso ó asegurado aquel, aunque el delito no sea grave. **Equívocada inteligencia de D. Jacinto Pallares**, sobre la Ley 6, tít. 12, Lib. 5, Nov. Recop. 819.

Promotores. Vé *Fiscales, Pedimentos*.

Pronunciamiento, Pronunciados, Rebeldes, Rebelion.

Deberán desecharse los mensajes telegráficos para aquel. Vé *Telégrafo*, 498.—Pérdida de empleos, pensiones, cesantías, jubilaciones, retiros, honores y carácter público, en que incurrir, además de otras penas, los Pronunciados. Disposiciones varias desde la de 20 de Noviembre de 1828 á la de 7 de Diciembre de 1871, p. 487 á 512, 569 y 570. Vé *Responsabilidad civil*, 487 y sigs.—Prueba de la notoriedad de haberse alguno pronunciado, y efectos de ella. Decreto de 6 de Agosto de 1833, art. 3º, p. 490.—Cómo procederán las autoridades con los Cónsules extranjeros en caso de perturbación de la paz pública. Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 32, p. 324 y 325.—Cómo se procederá en caso de extracción de caudales públicos por los Pronunciados. Vé *Extracciones*, 488 á 491, 494, 569 y 570.—Castigo como á plagarios á los que reduzcan á prisión á alguno, para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes. Cód. pen., art. 1109, p. 512.—**Rebelion** que cause la inobservancia de la Constitución y la usurpación del Poder público: se castigará en cualquier tiempo en que se restaure el orden. Const. feder., art. 128 y Cód. pen., art. 277, p. 441.—Liberación de penas de los rebeldes, que hecha la intimación de que se retiren, lo verifiquen, 467 y 468.—En ningún caso puede estimarse como delito leve la rebelion, 643.—Para juzgarlo, no debe procederse en Partida, 646.—El procedimiento debe sujetarse á la Ley especial de 6 de Diciembre de 1856 [en lo que no esté reformada], 647.—No deben subsistir los Jueces federales en puntos sublevados, sino reunirse á las fuerzas del Gobierno. Circ. de 20 de Setiembre de 1859 (Tomo 1º, p. 332).—Cuándo se abonará una parte del sueldo á los Empleados que dejan su residencia por perturbación de la paz. Orden de 6 de Marzo de 1872, [Tomo 1º, p. 505].

Propiedad. Vé *Bienes*.

Prorogación de jurisdicción de Juez incompetente, por reconvencción, recriminación ó sumisión forzosa ó tácita. Vé *Competencia, Sumisión, Reconvencción, Recriminación*.—Consentimiento necesario y expreso ó tácito de las partes para ella, 584.—Este consentimiento no obliga al Juez, 585 y 586.—Se cuestiona sobre si basta para ella el consentimiento de las partes ó es además necesario el del Juez, 585 y 586.—Modos con que puede hacerse, 586.—Cómo se verifica la de persona á persona, 586.—Cómo la de cantidad á cantidad, 586.—Cómo la de tiempo á tiempo ó de causa á causa, 588.—Cómo la de lugar á lugar, 589.—Prorogación de jurisdicción de Tribunales de un Estado por individuos de otro, 594 á 596.—No cabe la proro-

gacion en materia criminal, 589.—Tratándose de delito privado, puede tener aplicacion la ley 15, tít. 1, Part. 7ª que dá competencia al Juez cuya jurisdiccion reconoce el reo, 589.

Prostitucion pública, Prostituta, Ramera. Correcciones que puede imponer la autoridad política por infracciones del Reglam. de 10 de Noviembre de 1867, p. 704.—Casos en que tratada como prostituta la mujer honrada no puede quejarse de la injuria, 242.—Ramera testigo. Vé *Testigos*.

Protestas del Clero contra la disminucion ó supresion de su fuero; leyes de desamortizacion ó nacionalizacion de sus bienes, matrimonio civil y demas leyes de reforma, 355 y 356.—**Protestas de consideracion** etc., en comunicaciones oficiales: están prohibidas, 730.

Protocolos: no se saquen de sus oficios para compulsa ó cotejo, y cómo se verificarán estos. Vé *Cotejo*, 264 á 266.

Providencias urgentísimas y precautorias que pueden dictar los Jueces menores y de paz, 440 y 445.—**Providencias de los Prefectos:** son revocables por el Gobierno del Distrito. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.—**Providencias económico-gubernativas** de las autoridades políticas ó administrativas: deben reclamarse por el agraviado, ante la inmediata superior. Caso en que es competente también la autoridad judicial.—Remision del testimonio de la sentencia del Juez á la autoridad inmediata expresada. Orden de 20 de Julio de 1850 y Decreto de 1º de Abril de 1862, Bando de 25 de Marzo de 1862 y Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 694 á 698.

Provocacion al suicidio: sus penas. Art. 559 Cód. pen., p. 406.

Prueba. Ya no es medio de ella el juramento decisorio, 1.—Son medio de prueba los **testigos**. Vé *Prueba testimonial*, 1 á 242.—Preferencia entre las testimoniales contrarias, 210 á 215.—Índice ó registro de la misma prueba testimonial, 234 á 242. Vé *Testigos*.—**Prueba por la inspeccion, reconocimiento, comprobacion judicial ó vista de ojos del Juez.** Vé Citas erradas de D. Jacinto Pallares, 415 á 417.—**Prueba pericial.** Vé *Peritos, Reconocimientos*.—**Prueba por confesion, por posiciones.** Busca en el índice del tomo 1º *Confesion, Posiciones*.—Prueba del carácter oficial del Ministro público extranjero, 331 y 332.—**Prueba de daños y perjuicios**, 474.—Del parto y su exposicion de la preñez, de la impotencia. Vé estas voces en el índice.—Cuáles pruebas recibirá el Juez civil comun, 141.—Actos de prueba á que no puede asistir la parte contraria, 128 á 131.—**Prueba en materia criminal.** Cuál es la necesaria para condenar. Faltando ésta, se debe absolver al reo. Ley 26, tít. 1, Part. 7ª, p. 474.—La publicidad de la prueba en juicios de comiso y en otros no faculta á la parte para presenciar las declaraciones de los testigos de su contrario. Vé *Error del Suplente 1º del Juzgado de Distrito de Matamoros*.—Excepcion en el procedimiento administrativo por contrabando ó fraude, 127 á 131.—**Prueba en juicios de residencia ó responsabilidad**, ofrecida por el reo en la averiguacion secreta: no es admisible, 197.—Penas del Juez ó Magistrado que no per-

mitan al procesado rendir las pruebas que promueva para su descargo. Cód. pen., art. 1040 y 1058, p. 510.—Juez criminal civil ó militar, que puede valorizar la prueba y fallar. Vé *Error de D. Jacinto Pallares*, 420 y 421.—**Prueba del cuerpo del delito** en el fuero comun. Vé *Cuerpo del delito*.—Del mismo en el fuero de guerra. Se precisan los medios de la comprobacion. Trat. VIII, tít. V, arts. 18 á 16, p. 115.—**Prueba privilegiada** de los siguientes delitos:—**Aborto**, 374 á 378.—**Adulterio**, 279 á 281, 283 y 307 á 310.—**Desafío**. (Tomo 1º, p. 290).—**Baratería**. (Leyes Españolas), 52, 53 y 56.—**Bestialidad**. (Leyes Españolas), 342.—**Concubito** (aptitud ó inhabilidad para él). Vé *Cohabitacion*.—**Concusión**, 52 á 56.—**Cohecho**, 52 y 53.—**Defensa inculpada**, 211 á 215.—**Defraudacion de alcabala**, 24 y 25.—**Desfloracion**, 269.—**Estupro**, 269.—**Fuerza á la mujer**, 222 á 225.—**Infanticidio**, 331.—**Rebelion** de alguno. Decreto de 6 de Agosto de 1833, art. 3º, p. 490.—**Sodomía**. (Leyes Españolas), 342.—**Suicidio**, 405 á 415.—**Violacion de la mujer**, 222 á 225. Vé *Peritos*.—Entrega de la causa para promover prueba, término de ésta, etc. Vé *Acusador, Defensores*.—Solamente dentro del término probatorio, puede promoverse la prueba. Casos de excepcion, 199 á 208. Vé *Auto para mejor proveer*.—**Prueba en instancias superiores:** cuál no deberá admitirse.—Pena del Abogado por promover la inadmisibile.—Excepciones, 143, 197 á 199, 208 y 209.—No es admisible nueva prueba en la apelacion de la sentencia interlocutoria, 209.

Pubertad: se precisa esta edad, 362.—Cuál es la próxima á la pubertad, 362.

Protericia: se precisa esta edad, 361.

Punto para la sentencia: su asiento por el Secretario, y conformidad del Ministro menos antiguo, 680, 681 y 683.—Su fórmula, 681.—Puntos generales de la Sentencia: cuándo los fijará la Sala. Cód. de proc. civ., Art. 861, p. 733.

Pupilar edad: cuál es, 361.

Quejas contra providencias gubernativas: ante quién se entablarán y cómo se conocerán de ellas. Vé *Reclamaciones*, 694 á 696.—Contra las providencias de los Prefectos: pueden dirigirse al Gobierno del Distrito para que las revoque. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.—Calumniosa: sus penas y cuándo se eximen de pena por la retractacion. Cód. pen., arts. 663 á 669, p. 551 y 552.—Penas del quejoso por presentar testigos ó documentos falsos ó impedir que se presenten los que pueden probar la inocencia del reo. Cód. pen., art. 668, p. 552.

Quema de rastrojo ó campo sin precaucion: su pena, 610 y 611.—Idem idem de hornos, 611.—Idem de cohetes ó fuegos artificiales en circunstancias prohibidas, 614.

Querrela: se define, su contenido, precision y demas requisitos.—No es necesario hacerla por escrito, pero debe constar por escrito, y no puede cambiarse, 452, 453 y 482 á 485.—No es necesaria en ella la firma de Abogado, 484.—Formulario de la cabeza del acta principiada con la declaracion del

agraviado, 483 y 484.—Idem del escrito de querrela y de la determinacion recaida á esta, 484.—No debe correrse traslado de la querrela al acusado, 453.—Su interposicion en el sumario (secreto), no puede causar alarma á la sociedad, ni evitar que el perdon otorgado despues de la querrela, haga cesar el procedimiento por delito privado, 454.—Desistimiento de ella, cómo puede hacerse, 428.—Querrela, ó demanda ó Acusacion que no se formule con claridad, siendo sobre delito privado. Debe repelerla el Juez de oficio, 784. Vé *Acusacion*.

Quiebra: aseguramiento de la correspondencia y papeles del fallido. Orden. de correos de 8 de Junio de 1794, tít. 12, Cap. 27, p. 806, y Orden. de Bilbao, Cap. 17, art. 2º, p. 807.

Rapto por simple seduccion y sin violencia, cuando la raptada ya cumplió diez y seis años: no se castiga por el Código, pero sí cuando no los ha cumplido, 291.—Inconsecuencia respecto á la estuprada, 292 y 293.—**Raptor:** su aprehension sin mandato de la autoridad, 695.

Rastrojo: pena por quemarlo sin precaucion, 610 y 611.

Rebeldia: procedimiento en rebeldia contra reo ausente ó prófugo. No subsiste sine en juicio de comiso. Vé *Inexactitud de Pallares*, 556 y 557.—Los escritos de rebeldias debe proveerlos y rubricarlos el Ministro Semanero, 661.—Para devolver el memorial ajustado ó extracto. Mandamiento librado al Ejecutor para recoger aquel, 667 y 668.

Rebelion. Vé *Pronunciamiento*.

Receta: penas del Boticario que sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella: sus penas. Cód. pen., art. 845 y 1150, frac. 2ª, p. 550.—Recetas del Médico ó Cirujano: deben escribirse en castellano. No pueden los mismos Facultativos ordenar que se despachen en Botica de determinados deudos suyos, 547.

Recibo escrito sobre un dinero no entregado. Vé *Excepcion de dinero no entregado*, 766.

Reclamaciones contra providencias gubernativas: conocerá de ellas la autoridad inmediata á la que las motive: se precisa el órden de éstas, prohibiéndose salvar el conducto, á no ser éste el responsable, y se detalla el procedimiento para decidir sobre la queja. Orden de 20 de Junio de 1850, Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prev. 17 y 18, Decreto de 1º de Abril de 1862, Bando de 25 de Marzo de 1862 y Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 694 á 698.—Reclamaciones contra las providencias de los Prefectos: pueden dirigirse al Gobierno del Distrito, porque puede revocarlas. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 635 y 696.

Reclusion preventiva para menores de edad infractores de las leyes sin discernimiento. Cód. pen., arts. 157 á 162 y 164.—Ley transit., art. 13.—Decreto de 4 de Abril de 1872, p. 172 á 177.

Reconciliacion de los casados: deja sin efecto la ejecutoria de divorcio y termina el juicio, 341.

Reconocimiento judicial: qué es, cuándo y cómo se hará constar el relativo á heridas ó cadáver, 415 y 416.—Es necesario el testimonio del

Escribano ó Secretario, no basta el del Juez. Vé *Errores de Pallares*, 416.—Necesidad de la citacion de las partes para él. Vé *Error del Juez Mendiola*, 128 y 129.—Vé *Inspeccion judicial*, 415 á 419.—Necesidad de citacion de las partes para ellos. Vé *Práctica absurda de Mendiola*, 418.—Reconocimiento de bebidas de venta pública, 556 á 558.—**Reconocimientos periciales.** Vé *Peritos*, 243 y sigs.—**Reconocimiento de los hijos.** Vé *Hijos*, 310 á 314.

Reconvención: qué es, sus diferencias respecto de la compensacion, cuándo debe oponerse, trámites de su sustanciacion y Juez competente para conocer de ella, 770 á 772.—Cuándo es admisible en juicio ejecutivo. Cód. de proc. civ., art. 1065, p. 746.—Vé *Sumision*.

Recriminacion: qué es, competencia que por ella se dá al Juez: cuándo es admisible aquella, 581.—Vé *Sumision*.

Récuas: responsabilidad de los dueños ó encargados de ellas por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen., art. 331 y 332, p. 586 y 588.

Recusacion de Juez menor foráneo: en casos de ésta, á voluntad de las partes puede conocer cualquiera otro Juez menor del Distrito. Circ. de 26 de Junio de 1874, p. 435 y 447.—Es apelable el auto del Juez en que no se dá por recusado. Ley 32, tít. 20, Lib. 11, Nov. Recop., p. 605.

Redentores (Católicos) de bienes del Clero. Vé *Católicos*, 357 y 358.

Regalos prohibidos á los Empleados de Justicia, 52 á 54 y 56.—Vé *Dádivas*.

Rehabilitacion: su objeto, casos y requisitos con que se otorgará. Cód. pen., art. 233, p. 452 y 453.

Rehenes de guerra: penas por atentar contra ellos, 12.

Reincidencia en delitos y faltas: qué es y sus penas, 101 y 102.

Rejidores: sufrirán la detencion y prision en las Casas Consistoriales y no en la Cárcel, 779 á 781.

Registro de papeles: sólo puede hacerse con mandamiento escrito y fundado de autoridad competente. Art. 16 de la Const. feder., 718.

Relacion de autos, causa ó Partida: qué es. Las reglas para la relacion por escrito ó por memorial ajustado son en su mayor parte aplicables á la relacion verbal. Vé *Extracto, Memorial ajustado*, 666.—Obligaciones impuestas por las antiguas y modernas Disposiciones al Secretario, respecto á las relaciones verbales para provocar una simple resolucion ó auto, 668 á 672.

Religiosos lugares ó Cementerios: pueden ser del Estado ó de los particulares. Ley de 31 de Julio de 1859, etc., 641 y 642.

Remedios. Vé *Medicinas*, 536 y sigs.

Remision del delito. Vé *Prision*, 422 á 431.—Tácita ó expresa del adulterio. Vé *Adulterio*, 340, 341 y 429.—**Remision de Partida ó causa** al Superior.—Clausura de ésta para verificar aquella: cómo se formula, 656 y 657.—Se hará sin remitir los presos, á no ser que medie órden.

Orden de 28 de Agosto de 1813, p. 656.—**Remision de causas ó partidas por el Correo**, 656.—Sala á que se deberá hacer la remision para que el Presidente turne la causa ó partida ó autos, 656.—A quién se dirigirá en los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito de Sonora y Sinaloa, tratándose de negocios de California, 660.—Fórmula del oficio de remision, 660.

Renuncia del derecho que se pretende: es excepcion perentoria: sus efectos. Art. 79 del Cód. de proc. civ., p. 772.—Requisitos de las que hagan los contrayentes. Cód. de proc. civ., art. 1424, p. 761.

Reos del fuero de guerra: en su tratamiento se observarán las reglas del derecho comun. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 18, p. 510.—Prófugo: penas del responsable de la fuga ú ocultacion en el fuero militar, 17 á 19.—Reo que examinado en juicio civil bajo protesta, diga falsedad: sus penas y Juez competente para aplicarlas. Cód. civ., art. 746 y 749, p. 69.—Penas del reo por ocultacion ó variacion de su nombre en el fuero comun y en el militar, 179 y 180.—Quiénes son considerados como autores, cómplices ó encubridores de un delito. Cód. pen., art. 48 á 59, p. 380 á 389.—Reo presentado á la justicia por sus parientes: consideraciones que deberán guardarsele, 465.—Reos del órden gubernativo: cuáles son. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, prev. 15ª y 16ª con su nota, 703.—Reo del órden gubernativo agraviado por la detencion, prision ú otra providencia de la autoridad política: puede reclamarla ante la autoridad inmediata superior.—Sustanciacion de la queja. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, prev. 17ª y 18ª; Orden de 20 de Julio de 1850; Decreto de 1º de Abril de 1862; Bando de 25 de Marzo de 1862; y Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 694 á 698.

Reparacion que debe hacerse al ofendido. Cód. pen., art. 301 y 304, p. 516 y 517.—Art. 306, p. 518.—No se concede á la mujer estuprada ó violada. Art. 312. Cód. pen. con mis observaciones, 290 y sigs. y 521.

Réplica (Escrito de). Vé *Escritos*, 659 y 660.

Representantes del Papa: no tienen carácter oficial en la República, 311 y 312.—**Representante de la mujer casada**, 493 y 495.—**Del sujeto á la patria potestad**, 490 á 492.—**Del ausente**, 518 y 519.—**Del loco**, 492.—**Del pródigo**, 492 y 495.—**Del menor**, 490 á 492.—**Del Fisco** en los negocios judiciales: no puede nombrarse á Letrados particulares, pues aquellas funciones las tienen los Promotores fiscales. Resol. de 27 de Diciembre de 1876, p. 778 y 779.

Requerimiento del Juez al ofendido, para que diga si se constituye parte: no puede subsistir en el sistema de Jurados. Si éste no es procedente, puede ser aquel provechoso, 456 y 457.

Residencia de una persona: plazo para que se considere habitual y requisitos para no perder el ausente el domicilio. Art. 303 del Cód. de proc. civ. p. 567.

Resistencia de particulares al mandato de la autoridad. Vé *Desobediencia*.—Resistencia armada á militares: cuándo compete el conocimiento de ella á la justicia ordinaria ó á la militar, y penas del desertor que con armas resiste, 1 á 9.

Respeto: cuándo no se castigará por encubrimiento del delito ó delincuente al que deba á éste respeto. Cód. pen., art. 59, p. 389.

Responsabilidad civil por el delito ó falta: qué es, órden en que se exigirá, modo de hacerla efectiva, medios de prueba. cuál es su extension, etc., 471 y sigs.—Embargo de bienes del reo para que cubra la responsabilidad civil: cuándo se prevendrá aquel, con cuáles requisitos ó datos previos, parte de bienes embargable, inventario y depósito de los mismos, responsabilidad y rendicion de cuentas del depositario, etc., 474 á 478.—Bienes del reo exceptuados de embargo, y cómo podrá evitar éste, 481 á 483.—Responsabilidad civil, atenta la cual debe admitirse y extenderse la fianza del reo de robo, heridas ú homicidio, para excarcelarlo.—Providencias de oficio para asegurar la responsabilidad.—Puede agitarse este incidente de palabra ó por escrito. Ley de 5 de Enero de 1853, art. 55, fracs. XIII á XV, p. 485 á 487.—Cuándo para cubrirla se tomará lo necesario del 25 por 100 del trabajo del preso. Cód. pen., art. 358, p. 687.—Cómo cubrirá su responsabilidad el reo de cumplida condena, que durante el proceso y la pena no pudo cubrirla completamente. Cód. pen., art. 358 y 359, p. 688 y 689.—Jueces competentes para conocer de la misma responsabilidad, conforme á la Ley transitoria del Cód. pen., 64 y 483.—No lo es el militar, 484.—Procedimiento para la ejecucion del embargo por responsabilidad civil, en pieza separada en la que se instruirá todo el incidente agitado ante el Juez del delito, 482 y 483.—Apelacion del auto de embargo, (como de cualquiera providencia interlocutoria del sumario), admisible en solo el efecto devolutivo. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 132, p. 482 á 484.—Responsabilidad civil de los reos de delitos contra la Nacion, el órden y la paz, mandada hacer efectiva de oficio, lo mismo que la de reos de descubierto de caudales públicos, por Disposiciones expedidas en 1803 y desde 20 de Noviembre de 1828 á 7 de Diciembre de 1871, relativas á *Pronunciados*, 487 á 512.—La misma responsabilidad no puede declararse, sino á instancia de parte (Art. 308, Cód. pen.), quedando derogadas las leyes que prevenian al Juez ordinario ó federal proceder de oficio—Sólo podrán hacer esto, cuando no se trate sino de pena pecuniaria del delito, 513 á 515.—*Disparate de Pallares*, 515.—No se incurrirá en la responsabilidad por no impedir que se cometa un delito público, no auxiliar para su persecucion y castigo ó impedir ó dificultar la averiguacion. Cód. pen., art. 328, p. 532.—Pueden demandar la responsabilidad los descendientes á sus ascendientes, pero nunca la criminal, por ofensa causada á sus personas ó bienes. Ley 3, tít. 2, Part. 3ª, p. 486 y 487.—Extincion de la misma responsabilidad civil y de las acciones para demandarlas, 691 á 693.—Se extingue la accion para pedir la responsabilidad civil, por el perdón del ofendido, 428.—No se extingue por la amnistía, 432.—Tampoco por el indulto, 460 á 464.—Fondo para cubrir la que debe pagar el Erario público. Cód. pen., art. 123, p. 56.—Responsabilidad civil: cuándo pasa ó nó el derecho para exigirla á los herederos ó sucesores del ofendido. Cód. pen., art. 310 y 311, p. 520.—La responsabilidad civil, es transitoria á los herederos

ros del responsable. Art. 349 del Cód. pen., p. 628 y 629.—División de la responsabilidad civil entre los responsables. Art. 350 á 355, p. 629 á 633.—Idem de sentenciados por un mismo hecho ú omisión. Art. 350, 351, 352, 354 y 355, p. 629 á 631.—Responsabilidad civil por la calumnia. Cód. pen., art. 344 á 347, p. 552 y 553.—Por golpes ó heridas: se determina. Cód. pen., art. 321 á 324, p. 563 á 565.—Responsabilidad por perjuicios, gastos y costas, 516 á 519, 523 á 525 y 553.—Responsabilidad civil del heridor cuando es militar. Ordenes de 6 de Setiembre de 1785 y de 26 de Setiembre de 1786.—Aplicación que se les ha dado por los Jueces ordinarios que conocen de la misma responsabilidad, 567 á 572.—Responsabilidad civil por haber causado á alguna persona una enfermedad ó la imposibilidad de trabajar, por la violación de una ley penal. Cód. pen., art. 325, p. 579.—Computación de la responsabilidad civil en caso de pérdida ó deterioro de una cosa. Cód. pen., art. 314 á 318, p. 521 á 523.—Responsabilidad por homicidio injusto: qué es lo que comprende. Cód. pen., art. 318, 319 y 320, p. 523 á 525.—Responsabilidades de la vida, según la edad. Tabla de las mismas, p. 579.—**Responsables civilmente:** quiénes lo son por violación de leyes penales. Cód. pen., art. 326 á 349, p. 580 y sigs.—Responsabilidad civil de los miembros de sociedades por sus socios. Cód. pen., art. 331 y 332, p. 586 y 588.—Responsabilidad civil de los dueños, encargados, administradores, asentistas, capitanes ó armadores por los hechos ú omisiones de los dependientes y criados de baños, barcas, botes, buques, canoas, casas de huéspedes, carros, coches, caminos de fierro, carruajes, diligencias, fondas, mesones, posadas, pensiones de caballos, récuas y ventas. Cód. pen., art. 331, 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590 á 592.—Responsabilidad civil de amos ó patronos por actos de sus dependientes. Vé *Dependientes*, 588 á 591 y 631 á 633.—Responsabilidad civil por heridas ú homicidio en duelo. Vé *Desafío*, 581.—Responsabilidad civil: casos en que no incurrían en ella los dueños ó encargados de ventas, mesones, posadas y demás casas de huéspedes por paga. Casos de excepción. Cód. pen., art. 334, p. 590.—Responsabilidad civil del Estado ó de los Ayuntamientos, por hechos ú omisiones de sus Empleados y dependientes. Cód. pen., art. 331 y 332, p. 586 y 588.—Responsabilidad civil y no criminal del padre, madre ó descendientes por hechos ú omisiones de los que se hallan bajo su patria potestad: del tutor por los del loco ó menor, que tiene bajo su autoridad: del Maestro ó Director de escuela, taller ú oficio por los menores, que son sus discípulos ó aprendices, y del marido por los hechos ú omisiones de su mujer. Cód. pen., arts. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Responsabilidad civil del Juez incompetente, por sus actos. Cód. proc. civ., art. 278, p. 574.—Enfermedad ó imposibilidad de trabajar causada á una persona por violación de una ley penal: responsabilidad civil del que las cause. Cód. pen., art. 325, p. 579.—Abogado: su responsabilidad civil por los daños causados por su impericia, negligencia ó malicia, 639.—Su impericia es culpable: debe satisfacer los daños que causa á su cliente, 533 y 534.—Lo mismo si el juicio se declara nulo por falta de poder, 534.—Su responsabilidad si se declara nulo el juicio por falta de poder. Cód. proc. civ., art. 104, p. 517.—Responsabilidad civil

y no criminal por hechos ú omisiones de ciertos parientes. Cód. pen., arts. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Responsabilidad civil por daños ó perjuicios causados por los animales. Vé *Animales*, 595 á 599 y 601.

Responsabilidad criminal emanada del delito, 103.—Circunstancias que la excluyen, atenúan ó agravan. Vé *Circunstancias*.—Responsabilidad criminal del delito como autores, cómplices ó encubridores. Cód. pen., arts. 48 á 59, p. 380 á 389.—Quiénes no la tienen, concurriendo á la ejecución del delito, por otro diverso cometido, arts. 51 y 52, p. 384 y 385.—Exceptuados de pena por el encubrimiento, 389.—Encubrimiento del reo por interés: sus penas. Cód. pen., art. 221, p. 552.—No incurrían en responsabilidad criminal los cónyuges por el robo ó abuso de confianza hecho á sus cónyuges, si no están divorciados, ni los ascendientes por el robo hecho á los descendientes. Cód. pen., arts. 373 y 412, p. 489 y 490.—La responsabilidad criminal, no es trascendental, á no ser que la pena sea pecuniaria, pues se hará efectiva en los bienes que pasen á los herederos del reo. Cód. pen., art. 33, p. 443 y 444.

Responsabilidad oficial: qué es, y dificultades para que se haga efectiva, 685 y 686.—Plazo dentro del cual puede exigirse. Vé *Prescripción*. Tomo 1º, p. 435 á 442, y *Pronunciados*, 441.—No admite indulto, 435.—Procede en todo juicio de todo punto fenecido irrevocablemente. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 20, p. 628.—Procede contra el Juez ó Asesor por fallo en juicio verbal civil de menos ó más de 100 pesos. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 24, p. 591.—En el juicio mismo del fuero ordinario, sólo procede por el fallo cuando el negocio no pasa de 500 pesos, pues si excede, admite apelación. Cód. de proc. civ., art. 1124 y 1133, p. 592.—Procede por el fallo que dirime la competencia. Cit. Ley de 1813, Cap. 1º, art. 20, p. 628.—Es procedente cuando el Juez inferior, dos veces corregido, incurre en nueva falta. Cit. Ley de 1813, Cap. 1º, art. 14, p. 641. Vé *Corrección disciplinaria*, 629 á 643.—Idem por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. Es el único recurso que se concede contra los Jueces y Magistrados, en materia criminal, en la que no se admite el recurso de nulidad. Decreto de 17 de Julio de 1813, p. 591.—Procede el propio recurso contra el Juez ó Magistrado que mande arrestar á alguna persona, sin observar los trámites legales. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 28, p. 705.—Vé *Detención*, *Prisión arbitraria*.—Responsabilidad de Magistrados, Jueces, Asesores y demás Empleados de justicia, por cohecho ó soborno, por recibir dádivas ó regalos, por baratería, ó concusión. (Penas antiguas), p. 52 á 56. Vé *Cohecho*, *Soborno*, *Baratería*, *Concusión*, 52 á 56.—De Jueces de paz y de Auxiliares, de Jueces menores y de los de 1ª Instancia comunes, 432 y 433.—La de personas que intervengan en los juicios militares: se calificará y castigará conforme á las prescripciones del Derecho común. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 18, p. 510 (y p. 43 del tomo 1º).—Responsabilidad del Juez militar, que dicta un sobreseimiento indebido: no tiene Juez, 482.—[Responsabilidad del Asesor militar. Tomo 1º, p. 43 á 46].—[Responsabilidad del Comandante militar y del General en jefe: quién la juzgará. Tomo 1º, p. 43 á

46]. Tomo presente, 693.—Responsabilidad de Jurados militares de hecho y de derecho y de los Asesores: su Juez, 693 y 694.—De Jurados de Imprenta, 694.—De Jurados civiles comunes, 693.—[Responsabilidad del Juez de Distrito, su Suplente ó Letrado particular por la Asesoría militar, en su caso. Ley de 30 de Abril de 1849, art. 3º, p. 38 del tomo 1º].—La de los infractores de las garantías constitucionales, se hará efectiva por el Gobierno. Circ. de 12 de Abril de 1868, p. 764.—La de rebeldes que motiven la inobservancia de la Constitucion y la usurpacion del Poder público: se hará efectiva en todo tiempo. Const. feder., art. 107 y Cód. pen., art. 277, p. 441.—Responsabilidad de Empleados públicos no judiciales por abuso de su empleo para perjudicar, ó por cohecho: sus antiguas penas, 53 á 56.—Responsabilidad de los Jefes de Empleados aduanales por las faltas de éstos. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 61, p. 719.—Accion popular para acusar á los Empleados aduanales por abuso de oficio. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 62, p. 719.—Para juzgarla está vijente la Ley de 24 de Marzo de 1813, tratándose de Empleados públicos del órden administrativo. Ley de 4 de Setiembre de 1823, art. 14 y Circ. de 3 de Agosto de 1843, p. 687.—Los mismos Empleados están ademas sujetos á las penas de las leyes de su ramo. Ley de 24 de Marzo citada, Cap. 2º, art. 1º, p. 657.—[Responsabilidad oficial de Empleados de la Administracion. Reglas para hacerla efectiva. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º, p. 354 á 357 del tomo 3º]—Delitos de los Jueces y Magistrados por los que se concede *accion popular* para acusarlos, y por cuáles infracciones sólo podrán *acusar* los agraviados. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 21 y Cap. 2º, art. 6º, p. 686 y 687.—Desuso de la accion popular, pues por lo comun sólo el agraviado acusa al responsable, 686.—Jueces y Tribunales competentes para conocer de responsabilidades oficiales, 690 á 708.—Las responsabilidades de Jueces menores deben juzgarse conforme á la Ley de 8 de Julio de 1856 y las de Jueces de 1ª Instancia y de Magistrados de Tribunales superiores comunes ó federales conforme á la Ley de 24 de Marzo de 1813 y á la de 17 de Enero de 1853, p. 668.—Ley citada de 8 de Julio de 1856, p. 171 y 172.—[Reglas para hacer efectiva la responsabilidad de Magistrados y Jueces de 1ª Instancia. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, p. 172 á 181 del tomo 3º]—El procedimiento en el sumario y en el plenario en las causas de responsabilidad se sujetará en la parte omitida por la Ley de 24 de Marzo de 1813, á la general de 17 de Enero de 1853, subalterándola á la Const. feder., p. 712.—Las causas de responsabilidad contra Justicias, Escribanos, Alguaciles, Fiscales ó Promotores son graves, aunque no tengan señaladas penas corporales los delitos cometidos por ellos. Ley 8, tít. 32, Lib. 12, Nov. Recop., p. 642.—Declaratoria indispensable y previa sobre haber lugar á formacion de causa por responsabilidad oficial de Jueces de 1ª Instancia, Magistrados y altos funcionarios, para poder instruir el sumario de la misma causa, bajo pena, si se procede sin esa previa declaratoria. Ley de 24 de Marzo de 1813, art. 23 del Cap. 1º, Const. feder. arts. 103 á 105, Reglam. de 24 de Diciembre de 1824, art. 157 y Cód. pen., art. 1043, p. 668.

—Acusacion, informe con justificacion y demas trámites de una *causa comun*, que expresa Roa Bárcena, omitiendo la previa declaratoria sobre haber lugar á formacion de causa y la audiencia fiscal, 689.—El presunto responsable, no puede contestar sus cargos por Apoderado, Ley 12, tít. 5, Part. 3ª, p. 417.—Prueba del responsable [residenciado]: para cuál caso no se le admitirá, si la ofrece, [lo que no me parece aceptable, generalmente hablando], 197.—[Dependientes de los Juzgados ó Tribunales que en ciertos casos pueden ser testigos en causas de responsabilidad. Tomo 1º, p. 98 á 100].—Obligacion del responsable, sobre presentar á exámen á sus dependientes. Ley 1ª, tít. 16, Part. 1ª, p. 99.—Sustanciacion del recurso de responsabilidad. Formulario, trátase ó no de acusacion, hasta hacer la declaratoria de haber lugar á formacion de causa, 708 y sigs.—Sumario: su instruccion en causas de responsabilidad. Lo formará el Ministro Semanero, 712.—Aviso que el Juez que conozea de una responsabilidad, debe dar al Superior y al Ejecutivo, sobre la misma causa. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, arts. 29, 32 y 33; Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 99 y Circ. de 18 de Diciembre de 1841, p. 712 y 713.—Idem, cuando el responsable es Empleado administrativo, Cit. Ley de 1813, Cap. 2º, art. 13, p. 714.—Apelacion que se concede del fallo sobre responsabilidad, pronunciado en la 1ª Instancia. Decreto de 1º de Setiembre de 1813, p. 630.—Responsabilidad de altos funcionarios. Vé *Altos funcionarios*, 219 á 233 del tomo 1º.

Restitucion de cosa: á quién se podrá demandar por ella. Art. 353, p. 630 y 631.—De la cosa usurpada y frutos por responsabilidad civil. Arts. 301 á 303, p. 516 y 517.—Debe hacerse la restitucion, de preferencia á toda otra responsabilidad. Cód. pen., art. 360, p. 689.—No es preferente la reparacion á la restitucion, pero sí á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y al de multa, no habiendo bienes para pagar todo. Cód. pen., art. 360, p. 689.

—**Restitucion in integrum**: á quiénes se concede, 229.—Del término probatorio: no procede en materia criminal ni en la civil comun; pero sí en la civil de la competencia de los Tribunales de la Federacion, 229 y 230.—No procede contra la sentencia definitiva, 230.—No puede concederse á privilegiado contra privilegiado, 230.

Retencion en el comodato y depósito: qué es y cuándo procede, p. 771 y 772.

Retiro: lo pierden los Pronunciados. Vé *Pronunciados y Responsabilidad civil*.

Retractacion de la acusacion ó denuncia calumniosa: cuándo exime de pena. Cód. pen., art. 667, p. 552.

Retratos del reo en la causa, Oficinas de gobernacion y policia y libros de Alcaldía, para identificar su persona. *Error de Pallares*, 176 y 177.

Revelacion de santo, seña, contraseña, órden reservada ó secreto del servicio militar: sus penas por la Ordenanza, 21 á 25.—Abogado á quien el litigante descubrió sus secretos, sin lograr su patrocinio: cuándo está obligado á prestarlo y cuándo no queda impedido por la revelacion del litigante, 530.

Revision: qué es y sus clases; 652.—Procede habiendo ejecutoria en toda causa formal sentenciada ó en la que se sobreseyó, así en el fuero federal como en el comun. Ley de 14 de Febrero de 1826, art. 34; Ley de 23 de Mayo de 1837 art. 96 y 121; Circ. de 28 de Agosto de 1850; Ley de 17 de Enero de 1853, art. 44; y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 61 y 62, p. 652 y 653.—Procede en las Partidas: se exponen y contestan las objeciones en contra, 653 á 656.—Fundamento legal: Los arts. 32 y 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 57 y 62.—Razones que fundan la revision, 654 á 656.—Revision de la Partida para enmendar la sentencia y corregir al Juez. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 91, p. 645.—Revision simple: términos ó fórmula de la sentencia, 681 y 685.—Audiencia del preso por el Juez que remitió al Superior la causa de aquel. Decreto de 28 de Agosto de 1820, p. 747.—Revision. Fórmula de la sentencia en la revision del juicio de comiso, 686.—Cuándo por la revision debe pedirse al Inferior, que informe con justificacion, 685.—Audiencia que el Juez inferior y el Superior deben dar al preso en la cárcel, si pide aquella durante la revision, 656.—Revision de toda sentencia que no admita apelacion en juicios sobre delitos contra la salud. Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 32, p. 560.—Revision de los procedimientos del Inferior, sin interposicion de recurso, para confirmar, revocar ó corregir el fallo en Partida, Causa ó juicio de amparo y para examinar la sustanciacion: se reserva tratar de ésta para adelante, 660.—Revision de la instancia cuyo fallo quedó ejecutoriado, en partida, causa ó en juicio de comiso: únicos trámites que debe tener, y sobre cuáles puntos versará únicamente el examen, 660.—Debe oírse ante todo al Ministerio público, porque así está prevenido para toda causa criminal y para las de responsabilidad. Límites de la censura del mismo Ministerio fiscal, 661.—Decreto mandando correr traslado al Fiscal ó Promotor fiscal: debe proveerlo el Ministro Semanero, el Magistrado de Circuito ó el Juez de Distrito de Sonora y Sinaloa, si se trata de negocios de California, 661.—Fórmula del mismo 662.—Pedimento fiscal: términos en que se extenderá, 663 y 664.—Cuándo ha lugar en ella á la simple correccion y cuándo á la responsabilidad, 663.—Auto del Semanero, mandando dar cuenta á la Sala.—Procede este auto, cuando no hay vista pública ni partes interesadas, 664.—Revision de procesos: debe hacerse por la Corte Suprema, incluso aquellos en que se ha sobreseido por los Tribunales de Circuito. Parecer del Procurador general y Acuerdo de la Corte Suprema de 19 de Diciembre de 1871, p. 780 á 782.—Mis observaciones sobre remision que pueden hacer los Tribunales de Circuito, 782 y 783.

Riñas de palabras: cuándo debe procederse de oficio y cuándo no, por ellas. Ley 3, tít. 25, Lib. 12 Nov. Recop., p. 450 y 451.

Robo en punto militar: cuándo conocerá de él el Juez ordinario ó el militar, 2 á 9.—Robo de un infante: sus penas, 318.—Robo ó abuso de confianza del suegro al yerno ó nuera ó vice-versa, por padrastro al hijastro ó vice-versa, ó por hermano al hermano, produce responsabilidad criminal, pero

no se puede perseguir á los autores y cómplices, sino á instancia del agravado. Cód. pen. art. 375 y 412, p. 490.—Robo ó abuso de confianza de un cónyuge á otro, si no están divorciados, ó del descendiente al ascendiente: no produce responsabilidad criminal.—Para perseguir á los partícipes extraños, se necesita que lo pida el ofendido. Cód. pen., arts. 373, 374 y 412, p. 489 y 490.—Para que haya robo, basta tomar una cosa ajena, aunque no se sepa quién es su dueño, 574.—Robo de una fanega de trigo: no puede ser delito leve. O. de 13 de Julio de 1820, p. 642.—El simple que no pase de cien pesos es leve. Ley de 5 de Enero de 1857 art. 57, p. 643.—Robo de correspondencia pública: su pena. Cód. pen., art. 382, p. 818.—Robo: el hallazgo de cosa robada en poder de una persona, produce presuncion desfavorable contra aquella. Valor de tal presuncion, conforme al cual procederá el Juez respecto al sospechado, 574 á 576.—Obligaciones de la Policía con relacion á cosas que sospeche que son robadas. Reglam. de 15 de Abril de 1872, arts. 59 y 75, p. 576.—Cuándo hay delito de encubrimiento por la adquisicion de cosa robada. Cód. pen. art. 57 p. 576.—Persecucion como ocultadores, de los que sin conocimiento del amo reciban baul, armario ó efectos que les deposite un criado. Art. 15 del Bando de 6 de Abril de 1852, p. 576.

Rueda de presos para identificar al reo: qué es, cómo se forma y su objeto, falibilidad y fórmula de la diligencia respectiva. 171 y 172.—Rueda de caballerías para identificar la robada, 172.

Rufianes: sus antiguas penas reformadas por la práctica, 450.

Ruinias. Vé *casas ruinosas*, 605 y 606.

Salidizos en las calles: están prohibidos, 603.

Salteadores condenados á muerte: no se ejecutará la pena mientras se resuelve sobre el indulto. Vé *Indulto*, 412 á 415.—Pueden ser juzgados por las autoridades políticas, 701.

Salud: cuando peligrá ésta no hay obligacion de pagar el débito conyugal, 336.—Penas por delitos contra la salud pública, 549 á 554.

Secretario. Fé que puede dar sobre las actuaciones judiciales, y requisitos para que ella pruebe, 101.—Debe hacer el extracto ó relacion verbal en los Tribunales Superiores. Vé *Extracto, Relacion*.—No puede percibir costas. Vé *Costas*.—Pena por dar cuenta con escrito sin brevete, 516.—Necesidad de su intervencion en las actuaciones judiciales, 822 y 823.—Con él actuarán los Jueces menores, 823.—Vé *Actuario*.

Sedicion con ocasion de la cual se delinque: agrava el crimen, 272.—Sediciosos, alborotadores que se retiren hecha la intimacion correspondiente por la autoridad, 467 y 468.—La Sedicion en ningun caso puede ser delito leve, 643.—No debe procederse en Partida, 646.—El procedimiento debe arreglarse á la Ley de 6 de Diciembre de 1856, especial para el caso, 647.

Seductor: quién es, 291.—Presuncion de ser el hombre seductor de la mujer, 291.

Semanero: Cómo y cuando hará su despacho. Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 20 y Reglam. de 29 de Julio de 1862, Cap. 2º, art. 1º,